

CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 2 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante, a través correo electrónico enviado el 1 de noviembre de 2023, presentó en término escrito con el que pretende subsanar la demanda.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO

Secretario

Auto interlocutorio 1497

Radicación No 2023-00374-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

En el escrito que antecede, la apoderada de la señora FABIOLA RIVERA MENJURA promueve proceso de SUCESIÓN TESTADA donde aparece como causante la señora JUANA MARÍA AGUIRRE DE TABARES. La demanda fue inadmitida para la corrección de los puntos enlistados en providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de 2023, y dentro del término legal la parte actora presentó escrito con el cual considera haber subsanado de conformidad.

No obstante, el escrito subsanatorio presentado no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria; pues no se explicó con suficiencia lo requerido en el literal e- donde se indicó; “- *En el hecho No. 7 de la demanda se afirma que la causante Juana María Aguirre de Tabares otorgó testamento a favor de PEDRO LUIS ALVAREZ GARCÍA, identificado con cedula número 10.245.140, mediante escritura pública No. 471 del 19 de agosto de 1977, sin embargo, revisada dicha escritura se constata que en realidad el beneficiario de dicho testamento lo fue el señor PEDRO LEÓN ÁLVAREZ E, quien no aparece identificado con número de cedula. Deberá la apoderada demandante aclarar con suficiencia dicha situación.*”

Luego en el memorial de subsanación indica la apoderada que; “... *Es de aclarar que revisada la Escritura Pública No. 525 del 10 de septiembre de 1977 de la Notaría Única del Círculo de Villamaría – Caldas, en donde firmó el señor ESCOBAR; se determina claramente que su nombre es PEDRO LEÓN ÁLVAREZ ESCOBAR y entre paréntesis (GRACIA), se observa pues que al momento de registrar la mencionada escritura le cambian el nombre a PEDRO LUIS ÁLVAREZ GARCÍA, se deben tener así dos precedentes, donde se verifica que el nombre de este es PEDRO LEON ÁLVAREZ GRACIA.*”; observando el despacho que hay un error en el nombre que impide que se pueda dar apertura al proceso sin que antes se haya aclarado lo indicado ante la autoridad respectiva.

-Tampoco se aclaró lo requerido en el literal b-, en cuanto a indicar los porcentajes que corresponden a cada uno de los copropietarios, que aparecen tanto en el

certificado de tradición No. 100-22778, como en el especial de pertenencia expedido por el IGAC.

Así las cosas, y al no ser corregida de manera adecuada la demanda, impera su rechazo en aplicación de lo previsto en el artículo 90 procesal. Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a777aebcaa3cafb55c86d9792b8d4ac1b34f008599db435075124b00e7b2045**

Documento generado en 03/11/2023 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>